

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1817/1967, de 18 de agosto, por el que se ratifica acuerdo de adquisición de un inmueble situado en la Zona Militar de Costas y Fronteras, en virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Expropiación Forzosa.*

A propuesta del Ministerio de Marina, y previos los trámites pertinentes, la Presidencia del Gobierno elevó a Consejo de Ministros el oportuno expediente por el que se acordó en la reunión de dicho Consejo de diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete y con arreglo al artículo cien y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la adquisición total del inmueble situado en la Zona Militar de Costas y Fronteras (Sección Tercera.—Costas del Norte) a que se refiere el presente Decreto.

Con el fin de que dicho acto administrativo tenga la debida publicidad, produciendo efectos jurídicos de carácter general se considera conveniente la ratificación del mismo mediante la promulgación del correspondiente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se ratifica el acuerdo de adquisición adoptado en diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete, con arreglo a lo establecido en el artículo cien de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se declara de urgencia la ocupación a los efectos del artículo cincuenta y dos de la misma Ley, del total inmueble propiedad de la Fundación Santísima Virgen de los Dolores, sito en la calle Elduayen, número veinte, de Bayona (Pontevedra), en el cual se encuentra instalada actualmente la Ayudantía Militar de Marina de la citada villa de Bayona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 27 de julio de 1967 por la que se traslada el Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga a la prisión de Almería.*

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio de 16 de noviembre de 1954 se creó el Instituto Geriátrico Penitenciario, destinado a albergar a los penados que por razón de edad o incapacidad física no se hallaran en condiciones de seguir el régimen normal de un establecimiento de cumplimiento.

En la propia Orden se dispuso que tal Centro se instalara en lo que entonces era Prisión Central de Mujeres de Málaga. Pero no reuniendo actualmente el edificio las condiciones adecuadas para el cumplimiento de los fines a que está destinado, se hace necesario sustituirlo, designándose al efecto la actual prisión de Almería, que tanto por su emplazamiento como por sus instalaciones resulta el más adecuado para esta institución asistencial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que el Instituto Geriátrico Penitenciario se traslade de Málaga a la prisión de Almería, dictándose por la Dirección General de Prisiones las resoluciones oportunas para la conducción de los internados en el mismo, así como las relativas al destino conveniente del utensilio, menaje, material de oficinas, documentación y demás efectos que existan en dicho

Establecimiento y que pertenezcan al expresado Centro directivo.

Segundo.—Una vez desalojado el edificio que hoy ocupa el referido Instituto en Málaga se pondrá a disposición del Ministerio de Hacienda para el destino que proceda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 27 de julio de 1967 por la que se introducen determinadas modificaciones en el contenido de la de 28 de julio de 1966 y en el Estatuto aprobado por la misma, que ha de regular el funcionamiento de la industria que «Fábrica Olympia de Máquinas de Oficina, S. A.», proyecta instalar en la Zona Franca de Vigo.*

Ilmo. Sr.: Vistos el expediente 12/1966 de esa Dirección General y los escritos del Consorcio de la Zona Franca de Vigo y de «Fábrica Olympia de Máquinas de Oficina, S. A.», contra la Orden ministerial de este Departamento de 28 de julio de 1966, que aprobó la concesión y Estatuto de funcionamiento de una fábrica de máquinas de escribir a instalar por la citada Empresa en la Zona Franca de Vigo, presentados ambos amparados en la facultad concedida por el Decreto de 10 de agosto de 1955, en su artículo quinto, así como la instancia de la Empresa interesada, de 9 de enero del presente año, en la que se solicita una modificación de la concesión otorgada por la referida Orden ministerial, ampliando su contenido con la autorización para fabricar máquinas de oficina en general y, en especial, según se expone, máquinas soldadoras eléctricas en su marca, modelo AE-10

Resultando que en el escrito de «Fábrica Olympia de Máquinas de Oficina, S. A.» se solicita:

1.º La cancelación del apartado c) del artículo segundo del anejo único de la Orden ministerial de 28 de julio de 1966.

2.º Que el porcentaje de nacionalización de elementos componentes de las máquinas que se produzcan, fijado en el 90 por 100, se establezca en el 80 por 100.

3.º Que el porcentaje de exportación del 85 por 100 no se exija desde el comienzo de las actividades industriales, sino que se admita una tolerancia durante los primeros años.

4.º Que se autorice la fabricación de otras máquinas de oficina, que en escrito posterior se detalla, refiriéndose a la máquina soldadora eléctrica AE-10.

Resultando que el Consorcio de la Zona Franca se refiere en su escrito y en análogos términos a los mismos extremos de porcentajes de exportación y nacionalización.

Resultando que estas peticiones pasaron a informe de los distintos representantes de la Comisión Interministerial de Zonas Francas

Vistos el Decreto de 10 de agosto de 1955, Orden ministerial de 28 de julio de 1966 y demás disposiciones aplicables, así como el contenido del acta de la XVII sesión de la Comisión Interministerial de Zonas Francas

Considerando que este Ministerio es competente para resolver, a tenor del artículo quinto del citado Decreto

Considerando que el porcentaje de exportación del 85 por 100 de los productos obtenidos fué fijado por la Comisión Interministerial como base primordial de la concesión, ya que fué fundamento de ésta el marcado carácter exportador de la industria, sin fijar plazos ni tolerancia para alcanzar el mismo, que por otra parte, no fueron solicitados por la propia Empresa en su petición original.

Considerando que el 90 por 100 de nacionalización de los elementos empleados fué señalado en razón a ser éste el establecido en la concesión a la Empresa de los beneficios de polo de desarrollo por el Ministerio de Industria;

Considerando que si bien los dos puntos citados son análogos en los escritos presentados por el Consorcio de la Zona Franca de Vigo y «Fábrica Olympia de Máquinas de Oficina, Sociedad Anónima», cabe señalar que no se estiman admisibles las alegaciones del Consorcio por falta de capacidad para recurrir sobre extremos que no se refieren a la simple autorización para establecer una industria en Zona Franca, sino a aspectos concretos de las actividades y obligaciones de un concesionario.

Considerando que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, que asume la representación del Departamento en la citada Comisión Interministerial, por escrito de 15 de julio del presente año, estima admisible que el porcentaje que sobre el valor total de la máquina se haya incorporado en España sea del 88,8 por 100, alcanzable gradualmente en cinco años, con lo cual se modifica el criterio principal que presidió el establecimiento de los apartados c) y d) del Estatuto aprobado por Orden ministerial de 28 de julio de 1966.

Considerando que la modificación de la actividad de «Fábrica Olympia de Máquinas de Oficina, S. A.», ampliada a la fabricación de máquinas de oficina en general, en su factoría a instalar en la Zona Franca de Vigo, ya se encuentra recogida en su solicitud original, contemplándose tal aspecto productivo en el resumen publicado para la reglamentaria información pública, y que no existen razones de fondo para oponerse a la misma, ha de admitirse tal ampliación siempre que las actividades se ajusten a lo dispuesto en la Orden ministerial de concesión y Estatuto.

Este Ministerio dispone:

1. Modificar el contenido del artículo primero de la Orden ministerial de 28 de julio de 1966, que quedará redactado de la forma siguiente:

1.º Autorizar a la Empresa «Fábrica Olympia de Máquinas de Oficina, S. A.», para instalar en terrenos de la Zona Franca de Vigo una industria destinada a la fabricación de máquinas de oficina.

Tal autorización está subordinada en todo momento al cumplimiento por la Empresa de la obligación de exportar anualmente sus productos en un porcentaje que no podrá ser inferior al 85 por 100 en cantidad y valor del total de máquinas fabricadas.

II. Que se modifique la redacción de los apartados a), c) y d) del artículo segundo del Estatuto anejo a la Orden ministerial citada quedando como a continuación se expresa:

a) La Empresa dará comienzo a las obras de sus edificaciones e instalaciones en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el Comencio de la Zona Franca de Vigo ponga a su disposición los terrenos arrendados a la misma.

c) En el transcurso de cinco años, a partir del comienzo de la producción, se obtendrá un grado mínimo de nacionalización (porcentaje que sobre el valor total de la máquina se haya incorporado en España), que referido a los precios—salida de fábrica—de los productos será el del 88,8 por 100. Este porcentaje se alcanzará gradualmente en la siguiente forma: Al final del primer año, 50 por 100; del segundo, 55 por 100; del tercero, 68 por 100; del cuarto, 74 por 100, y del quinto, el 88,8 por 100.

d) En dicho plazo de cinco años habrá de llegarse a la producción anual prevista de 114.000 máquinas soldadoras eléctricas AE-10 o a un valor igual de máquinas de oficina de otras clases que puedan constituir la producción de la fábrica.

La Empresa concesionaria queda obligada, en caso de modificaciones posteriores de su plan de fabricación, a presentar para cada clase o tipo distinto de máquina el correspondiente estudio ante este Ministerio, en el que se especificarán los datos económicos de la nueva modalidad, primeras materias que hayan de utilizarse, con separación de las nacionales y extranjeras; maquinaria de ambas procedencias que forme parte de la instalación, productos obtenidos y demás que se juzguen oportunos, así como un esquema de la fabricación a efectos de dictar las normas particulares de intervención.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 27 de julio de 1967 por la que se concede a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 sobre acción concertada por la producción nacional de ganado vacuno de carne*

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el décimo del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales a las Entidades que al final se relacionan, que han suscrito Actas de Concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne con el Ministerio de Agricultura.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se les concede a cada una los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública en cuanto se deduce de los Convenios económicos celebrados con la Diputación Foral de Navarra:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo que acompaña al Acta de Concierto durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los Derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan e inversiones previstas en el Acta de Concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción hasta el 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria correspondiente a la acción concertada por la Empresa en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966.

(1) Para las Empresas que revistan la condición de Sociedad se les concede, además, el siguiente beneficio:

e) Reducción de hasta el 95 por 100 del Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en cuanto a los actos de constitución o de ampliación de capital de las Empresas beneficiarias.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto.

#### Relación que se cita

Empresa «Enrique Reemtsma», ubicada en Ampudia de Campos, provincia de Palencia, 150 cabezas de ganado en la finca «La Dehesilla».

(1) Empresa «Cooperativa Agrícola San Isidro», ubicada en Fresnillo de las Dueñas provincia de Burgos, 150 cabezas de ganado en la finca «Cooperativa Agrícola San Isidro».